

**Diputación Provincial de Badajoz**

**Tributos. Precios públicos.**—Anuncio de 24 de marzo, sobre relación de municipios que han efectuado su delegación en la Excelentísima Diputación Provincial de Badajoz para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de tributos y precios públicos municipales..... 3219

**Ayuntamiento de Azuaga**

**Funcionarios de Administración Local.**—Anuncio de 6 de marzo de 2000, por el que se hace público el nombramiento de un Auxiliar Administrativo..... 3219

**Ayuntamiento de Badajoz**

**Planeamiento.**—Anuncio de 15 de diciembre de 1999, sobre aprobación del Plan Especial del área del suelo no urbanizable de Admisibilidad Residencial (SNU-A.R.-9), del Plan General de Ordenación Urbana..... 3219

**Urbanismo.**—Anuncio de 16 de diciembre de 1999, sobre aprobación del Estudio de Detalle de Reordenación de Volúmenes asignados a las parcelas derivadas de la agrupación de las parcelas 93, 94 y 95 de los Montitos.. 3219

**Urbanismo.**—Anuncio de 27 de diciembre de 1999, sobre aprobación del Proyecto de Urbanización de los Viales D y E del Polígono núm. 2 del Plan Parcial del SUP-1-6 del Plan General de Ordenación Urbana..... 3220

**Ayuntamiento de Hornachos**

**Normas subsidiarias.**—Edicto de 30 de marzo de 2000, sobre aprobación de la revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico..... 3220

**Ayuntamiento de Serradilla**

**Funcionarios de Administración Local.**—Resolución de 6 de marzo de 2000, sobre nombramiento de dos funcionarios de carrera de la escala de Administración Especial, subescala de Servicios Especiales, clase Auxiliar de la Policía Local..... 3220

**Ayuntamiento de Tornavacas**

**Normas subsidiarias.**—Edicto de 28 de marzo de 2000, sobre aprobación de la modificación de la delimitación de la U.A. 24 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento..... 33221

## I. Disposiciones Generales

**CONSEJERIA DE PRESIDENCIA**

*DECRETO 66/2000, de 4 de abril, por el que se regula la provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario.*

El Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura, autoriza en su artículo 2.2 al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a dictar normas específicas para adecuar la aplicación de esta Ley a las peculiaridades del personal docente, investigador y sanitario.

Mediante Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanzas no universitarias.

El Decreto 201/1995, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 1.º establece que dicho Reglamento será de aplicación a los procedimientos de ingreso del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura comprendidos en el ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura.

La necesaria adaptación de la normativa existente a las peculiaridades del personal docente no universitario, ha llevado a la modificación del artículo 32 del Decreto 201/1995, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, lo que ha tenido lugar mediante el Decreto 65/2000, de 4 de abril de 2000.

De este modo, el presente Decreto establece un régimen jurídico específico para la provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario.

En su virtud, a iniciativa de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, a propuesta de la Consejería de Presidencia, previa negociación en la Mesa Sectorial de Educación, y tras deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de abril del 2000

## DISPONGO

### CAPITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 1.º—Ámbito de aplicación.

La provisión interina de puestos vacantes de personal docente no universitario dependiente de la Junta de Extremadura se efectuará de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, aplicándose supletoriamente lo previsto en el Decreto 201/1995, de 26 de diciembre.

#### ARTICULO 2.º—Lista de Espera.

1. La lista de espera será única, por cuerpos y especialidades, y de ámbito regional. Los cuerpos y especialidades serán aquéllos reconocidas en la normativa vigente.
2. La actualización de la lista de espera se llevará a efecto cada dos años.

#### ARTICULO 3.º—Selección de Personal.

La selección de personal interino para cubrir transitoriamente los puestos de trabajo vacantes de personal docente no universitario, de entre los aspirantes que figuren en la Lista de Espera correspondiente, se hará por el riguroso orden de puntuación obtenida con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

#### ARTICULO 4.º—Integrantes de la Lista de Espera.

1. Serán integrantes de la Lista de Espera todos aquéllos que cum-

pliendo los requisitos personales y académicos lo soliciten y se presenten a las oposiciones de su cuerpo y especialidad que para el acceso a la función pública docente convoque la Comunidad Autónoma de Extremadura a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

2. En aquellos cuerpos y especialidades en las que no se convoquen oposiciones, y hasta tanto las mismas se celebren, serán integrantes de la Lista de Espera quienes hayan estado en la lista de interinidades en Extremadura desde el año 1994 y aquéllos otros que se hayan presentado a oposiciones en Extremadura en el año 1999, siempre que lo soliciten.

### CAPITULO II. PROCEDIMIENTO DE ADMISION

#### ARTICULO 5.º—Requisitos de los aspirantes.

1. Los aspirantes a la Lista de Espera deberán poseer los requisitos generales siguientes:

1.1. Tener la nacionalidad española o de un país miembro de la Unión Europea, de acuerdo con lo establecido en la Ley que regula el acceso a la función pública española de los nacionales de los demás miembros de la Unión Europea.

1.2. Tener cumplidos los 18 años y no exceder la edad establecida para la jubilación.

1.3. Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las correspondientes funciones o puestos a los que se aspira.

1.4. No haber sido separado por expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas. Los aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar, igualmente no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

1.5. Las personas con minusvalía física o psíquica serán admitidas en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, y siempre que acrediten la capacidad suficiente para el desempeño de las funciones propias de los puestos en cuya lista aspiran a integrarse.

1.6. No ser funcionario de carrera del mismo cuerpo por el que se participa.

1.7. Los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar un conocimiento adecuado de la lengua española.

2. Además de los requisitos generales, los aspirantes a interinidades deberán reunir los requisitos específicos siguientes:

### 2.1. Cuerpo de Maestros:

2.1.1 Estar en posesión o en condiciones de que les sea expedido alguno de los siguientes títulos: Maestro/a, Diplomado/a en Profesorado de Educación General Básica o Maestro/a de Enseñanza Primaria.

2.1.2. Contar con la correspondiente habilitación para la especialidad a la que se opta. De la posesión de la habilitación estarán exceptuados los aspirantes a interinidades que hayan impartido durante dos cursos, a partir de 1990/1991, con carácter interino, un puesto de la especialidad a la que se opta, así como aquellos otros que hayan superado el primer ejercicio de oposición en la especialidad a la que aspira.

2.2. Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria: Las titulaciones establecidas en la legislación vigente.

2.3. Cuerpo de Profesores Técnicos de F.P: Las titulaciones establecidas en la legislación vigente.

2.4. Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas: Las titulaciones establecidas en la legislación vigente.

3. Los aspirantes deberán estar en posesión del Título Profesional de Especialización Didáctica o del Certificado de Aptitud Pedagógica, o estar en condiciones de obtenerlo en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes.

Están dispensados de la posesión de este requisito los que posean el título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica, Maestro de Primera Enseñanza, Licenciado en Pedagogía, así como aquéllos que aspiren a interinidades en las especialidades de Tecnología, Psicología y Pedagogía, o alguna de las especialidades correspondientes a la Formación Profesional Específica que la legislación vigente dispense de poseer. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, por el que se regula el Título Profesional de Especialización Didáctica, estarán dispensados quienes acrediten haber prestado docencia durante dos cursos académicos completos en centros públicos o privados de los aludidos en los art. 10 y 13 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en el mismo nivel educativo y en alguna de las especialidades relacionadas en el Anexo I del precitado Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre.

4. Todos los requisitos establecidos anteriormente deberán cumplirse el día de finalización del plazo de presentación de instancias y mantenerse durante todo el proceso de selección.

### ARTICULO 6.º—Solicitudes.

1. Los aspirantes presentarán una única solicitud dirigida a cualquiera de las Direcciones Provinciales de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología en Badajoz y Cáceres.

2. Dichas solicitudes se presentarán en los registros de dichas Direcciones Provinciales, en los de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología o en cualquiera de las oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso de que se opte por presentar la solicitud ante una Oficina de Correos, se hará en sobre abierto, para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de Correos, antes de ser certificada.

3. En la misma solicitud, el aspirante podrá renunciar a prestar servicio en una de las dos provincias.

4. El plazo de presentación de solicitudes no podrá ser inferior a diez días contados a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

### ARTICULO 7.º—Documentación acreditativa.

1. Junto a la solicitud, los aspirantes aportarán la documentación acreditativa de los requisitos específicos indicados en el artículo 5.2 del presente Decreto y aquella otra necesaria para la valoración de los méritos de esta convocatoria.

2. Solamente se considerarán los méritos perfeccionados a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

3. En caso de no aportar documentación para la valoración de los resultados de la oposición, se computará el resultado de la última celebrada en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### ARTICULO 8.º—Relaciones de admitidos y excluidos.

1. En el plazo máximo de cuatro meses desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes se publicarán en los tableros de anuncios de las Direcciones Provinciales de Educación de Badajoz y Cáceres las relaciones provisionales de admitidos y excluidos, con expresión de las causas de exclusión, disponiendo los interesados de un plazo de 10 días para la subsanación de los defectos observados.

2. Los aspirantes que dentro del plazo señalado no subsanen los defectos o no reclamen su admisión, justificando su derecho a ser admitidos, se les tendrá por desistido previa resolución que deberá ser dictada en este sentido por titular de la Dirección Provincial de Educación que corresponda.

3. Concluido el plazo anterior, se publicarán en los tablones de anuncios de las Direcciones Provinciales de Educación las relaciones definitivas de aspirantes admitidos y excluidos, que podrán ser recurridas en los tiempos y formas establecidos en la Ley 30/1992, de 26 noviembre.

#### ARTICULO 9.º—Comisiones de Baremación.

1. En cada Dirección Provincial de Educación se constituirá una o varias Comisiones de Baremación, nombradas por el titular de la Dirección Provincial, y compuestas por los siguientes miembros:

- a) Un Inspector de Educación, que actuará como Presidente.
- b) Dos funcionarios, uno de los cuales actuará además como Secretario.
- c) Cuatro profesores, pertenecientes a los cuerpos que deban baremar cada una de las Comisiones.

2. Asimismo, el titular de la Dirección Provincial nombrará los suplentes necesarios para garantizar el funcionamiento de las Comisiones.

3. Podrán, a iniciativa de cada Organización Sindical, estar presentes en las Comisiones de Baremación, y durante la totalidad del proceso selectivo, en calidad de observadores, un representante de cada una de las Centrales Sindicales que ostente representación en el ámbito de la función pública docente de la Junta de Extremadura.

4. El número de Comisiones se determinará en función del total de solicitantes de manera que puedan realizar su labor dentro de los plazos fijados.

5. Las Comisiones de Baremación se constituirán con la asistencia del Presidente, Secretario, y de la mitad, al menos, de sus miembros titulares o suplentes, previa convocatoria de su Presidente.

6. Las Comisiones de Baremación celebrarán sus sesiones constitutivas en el plazo máximo de 10 días, desde que finalice el plazo de presentación de solicitudes. A partir de su constitución, las Comisiones requerirán, para actuar válidamente, la presencia del Presidente y Secretario y la de la mayoría de sus miembros titulares o suplentes.

### CAPITULO III. PROCEDIMIENTO DE BAREMACION

#### ARTICULO 10.º—Inicio.

Finalizado el procedimiento de admisión, se inicia el de barema-

ción en el que se valorarán los méritos recogidos en el presente Decreto.

#### ARTICULO 11.º—Procedimiento.

1. Cada Dirección Provincial confeccionará una única lista por cuerpos y especialidades, con las solicitudes que reciban y por el orden de puntuación obtenida de conformidad con lo previsto en el artículo 12, elevando la misma al Secretario General de Educación.

2. El Secretario General de Educación refundirá ambas listas en una sola, por cuerpos y especialidades, ordenada con la puntuación obtenida y dispondrá su publicación en los tablones de anuncios de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología y en las Direcciones Provinciales de Educación, pudiendo ser recurrida en los tiempos y formas establecidos en la Ley 30/1992, de 26 noviembre.

3. La gestión de la lista resultante del proceso se efectuará por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología a través de las correspondientes Direcciones Provinciales de Educación y mensualmente enviarán a la Consejería de Presidencia y a Mesa Sectorial de Educación información sobre el estado de ejecución de la misma: personas seleccionadas, puestos cubiertos e incidencias producidas en su gestión.

4. Terminado el periodo de interinidad de la persona integrante de la Lista de Espera, volverá a integrarse en la misma en el puesto que ocupaba con anterioridad a la interinidad en la que cesa, y con su misma puntuación.

5. Por la Dirección General de Personal Docente se arbitrarán cuantas medidas sean necesarias para que, en caso de agotarse determinadas Listas de Espera, se pueda proceder a su cobertura con profesorado interino perteneciente a otras Listas. Esto no impedirá que, voluntariamente, el profesorado que así lo desee pueda solicitar el cambio de Lista de Espera, en función de la especialización o superación de ejercicios de las pruebas de oposición.

6. Serán excluidos de la lista quienes sin causa justificada rechacen la interinidad que de acuerdo con la lista le corresponda y quienes habiéndose incorporado a un puesto de trabajo docente renuncien a él sin causa justificada.

#### ARTICULO 12.º—Baremo.

1. El orden de prelación de los aspirantes en la Lista de Espera se establecerá aplicando sucesivamente los siguientes criterios:

A. La experiencia docente, hasta un máximo de 4,75 puntos:

a. Por la experiencia docente del mismo nivel educativo, y de la misma especialidad por la que se opta en Educación Secundaria, en Centros Públicos de Extremadura hasta un máximo de 4,750 puntos; 0,0565 puntos por mes trabajado.

b. Por la experiencia docente en otro nivel educativo, y en el caso de Educación Secundaria también para especialidades distintas a la que se opta, en centros públicos en Extremadura hasta un máximo de 2,375 puntos; 0,0282 puntos por mes trabajado.

c. Por la experiencia docente en centros concertados de Extremadura del mismo nivel educativo y en la misma especialidad por la que se opta en Educación Secundaria, o en programas formativos y convenios del MEC o de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología llevados a cabo en Extremadura, hasta un máximo de 1,583 puntos; 0,0188 puntos por mes trabajado.

d. Por la experiencia docente en centros públicos, distintos de los indicados en los tres primeros apartados de este artículo, del mismo nivel educativo y de la misma especialidad por la que se opta en Educación Secundaria, hasta un máximo de 1,583 puntos; 0,0188 puntos por mes trabajado.

e. Por cada año de experiencia docente en centros públicos de otro nivel educativo, distintos de los indicados en los tres primeros apartados de este artículo, y en el caso de Educación Secundaria también para especialidades distintas a la que se opta, hasta un máximo de 0,791 puntos; 0,0094 puntos por mes trabajado.

f. Por cada año de experiencia en otros centros docentes diferentes de los anteriores en cualquier nivel educativo, hasta un máximo de 0,3955 puntos. 0,0047 puntos por mes trabajado.

B. Resultados de ejercicios de oposiciones: Hasta un máximo de 3 puntos.

A elegir, y acreditar fehacientemente por cada persona, el mejor resultado entre todos los procesos selectivos en los que se ha participado desde el año 1994, valorando sólo aquella oposición en que se haya presentado por la misma especialidad a la que se opta, y ponderando la nota media según la siguiente fórmula:

a) Oposiciones que constan de dos ejercicios; Nota media  $\times 0,25 + 0,5 \times$  número de ejercicios aprobados.

b) Oposiciones que constan de tres ejercicios; Nota media  $\times 0,15 + 0,6 \times$  número de ejercicios aprobados.

Sólo se puntuará la nota de la oposición obtenida en el Cuerpo y Especialidad a la que se opta.

C. Méritos: Hasta un máximo de 2,25 puntos.

a. Expediente académico: Hasta un máximo de 0,60 puntos, de acuerdo con la siguiente fórmula (Nota media  $- 5$ )  $\times 0,12$ .

b. Otras titulaciones distintas de las necesarias para el acceso de la titulación requerida, hasta un máximo de 0,750 puntos.

I. Por cada ciclo académico: 0,375 puntos.

II. Por el grado elemental de las E.O.I.: 0,125 puntos.

III. Por el grado superior de las E.O.I.: 0,250 puntos.

IV. Por el grado medio de conservatorios de música: 0,125 puntos.

V. Por el grado superior de conservatorios de música: 0,250 puntos.

c. Formación continua, publicaciones y otros: Hasta un máximo de 1 punto.

I. Curso, seminarios, grupos de trabajo u otras actividades de formación: 0,02 puntos por cada crédito. Se valorarán exclusivamente las actividades que tengan títulos homologados por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura, otras Administraciones Educativas y la Universidad.

II. Publicaciones, películas, trabajos de investigación, etc., hasta un máximo de 0,4 puntos. Se requiere el ISBN o el registro de la propiedad intelectual, en su caso.

d. Conocimiento de la realidad educativa extremeña: hasta un máximo de 0,5 puntos. Se acredita habiendo participado en acciones formativas relacionadas con Extremadura, habiendo llevado a cabo actuaciones educativas en esta Comunidad o habiendo participado en planes formativos en Extremadura desarrollados por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Educación y Cultura y la Universidad.

2. En caso de empate se tendrá en cuenta la mayor puntuación recogida en el apartado 1.A. De persistir dicho empate, se aplicará sucesivamente la mayor puntuación recogida en los apartados 1.B y 1.C, y subapartados en el mismo orden.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se constituyan las listas de espera mediante los proce-

dimientos establecidos en el presente Decreto seguirán utilizándose las existentes del MEC.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El régimen retributivo del personal interino docente no universitario regulado en este Decreto será el que establezca la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en cada ejercicio para el personal perteneciente a los Cuerpos de personal docente no universitario.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 4 de abril de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,  
M.<sup>a</sup> ANTONIA TRUJILLO RINCON

## II. Autoridades y Personal

### 1.—NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### CONSEJERIA DE PRESIDENCIA

*ORDEN de 3 de abril de 2000, por la que se nombran Notarios para servir plaza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

Visto el expediente instruido en virtud del concurso ordinario convocado por Resolución de 2 de febrero de 2000 (BOE de 23 de febrero), para la provisión de vacantes de Notarías.

Visto, asimismo, lo que dispone el artículo 44.2 de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura, en la redacción dada por la Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, que lo modifica, de conformidad con los artículos 23, 88 y demás concordantes del vigente Reglamento Notarial, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto del Presidente 15/1999, de 29 de septiembre (D.O.E. n.º 117, de 5 de octubre)

#### RESUELVO

Primero. Nombrar a los Notarios que en Anexo se relacionan para servir plaza en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. Contra la presente Resolución los interesados podrán optar entre interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó la presente resolución, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme lo dispuesto en el art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como cualquier otro recurso que estimen procedente.

Mérida, a 3 de abril de 2000.

LA CONSEJERA DE PRESIDENCIA,  
M.<sup>a</sup> ANTONIA TRUJILLO RINCÓN.

#### ANEXO

—Para la Notaría de Zalamea de la Serena (Por traslado de la Sra. Mateos Martel), a D. Francisco Rodríguez-Poyo Segura, Notario de Oposición 1997.

—Para la Notaría de Logrosán (Por traslado de la Sra. Vadillo Casero), a D. Andrés Sánchez Galainena. Notario de Oposición 1997.

—Para la Notaría de Hoyos (Por excedencia de la Sra. Cabrera Umpiérrez), a D. José María Montero Alvarez, Notario de Constantina, 3.<sup>a</sup>

—Para la Notaría de Arroyo de la Luz (Por traslado del Sr. Rosado Quirós), a D. Pablo Antonio Mateos Lara, Notario de Jerez de los Caballeros, 3.<sup>a</sup>